

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JESÚS E. RAMOS ROSARIO
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY
SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0059; NEPR-RV-2023-0065.

ASUNTO: Resolución Final y Orden.



RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 5 de junio de 2023, Jesús E. Ramos Rosario presentó una *Revisión Formal de Factura de Servicio Eléctrico* ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") en contra de LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") sobre objeción de la factura correspondiente al periodo de 03-04-2023 al 04-05-2023 por la cantidad de \$219.86, Caso Núm.: NEPR-RV-2023-0059. El 7 de junio de 2023, el Negociado de Energía expidió la Citación correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.03 del Reglamento 8543.¹

El 20 de junio de 2023, el promovente acreditó al Negociado de Energía haber notificado a LUMA la Citación expedida por la Secretaria del Negociado de Energía y copia del Recurso de Revisión, mediante correo certificado el 13 de junio de 2023, de conformidad con las disposiciones de la Sección 3.05 del Reglamento 8543.

El 21 de junio de 2023, el Negociado de Energía delegó el Caso Núm.: NEPR-RV-2023-0059 a la Lcda. Eileen N. Rodríguez Franceschi.

El 23 de junio de 2023; el promovente presentó una *Revisión Formal de Factura de Servicio Eléctrico* ante el Negociado de Energía en contra de LUMA sobre objeción de la factura correspondiente al periodo de 04-05-2023 al 05-06-2023 por la cantidad de \$195.67, Caso Núm.: NEPR-RV-2023-0065. El 6 de julio de 2023, el Negociado de Energía delegó el precitado caso a la Lcda. Ángela Ufret Rosado.

No habiendo comparecido el promovente dentro del término reglamentario a presentar sus alegaciones responsivas en el Caso Núm.: NEPR-RV-2023-0059, el 10 de julio de 2023, el Negociado de Energía ordenó a LUMA a, dentro de cinco (5) días mostrar causa por la cual no se le debía anotar la rebeldía, de conformidad con la Sección 12.04 del Reglamento 8543.

En esa misma fecha, LUMA presentó su *Contestación al Recurso de Revisión*, en el cual formuló sus alegaciones responsivas y levantó múltiples defensas afirmativas.

El 11 de julio de 2023, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden* ("Moción de 11 de julio"). Mediante la Moción de 11 de julio, el abogado atribuyó su comparecencia tardía a un error e inadvertencia. Particularmente, señaló que no se había percatado de que el promovente había presentado dos reclamaciones ante el Negociado de Energía. Según alegó, entendía que el promovente había incoado una sola reclamación, ya que ambas contienen alegaciones casi idénticas.

¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, aprobado el 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

El 14 de julio de 2023, el Negociado de Energía dio por cumplida la Orden de Mostrar Causa emitida el 10 de julio de 2023 y estableció el calendario procesal del Caso Núm.: NEPR-RV-2023-0059.

El 1 de agosto de 2023, LUMA presentó un escrito titulado *Solicitud de Consolidación de Casos NEPR-RV-2023-0059 y NEPR-RV-2023-0065* ("Moción de 1 de agosto"). Mediante la Moción de 1 de agosto, LUMA expresó que el promovente de epígrafe presentó dos recursos idénticos bajo los casos: NEPR-RV-2023-0059 y NEPR-RV-2023-0065, los cuales versan sobre la misma situación de hechos y contienen alegaciones idénticas. LUMA señaló que la única diferencia entre ambos recursos es la fecha de la factura objetada y la cantidad impugnada. Como resultado, en el interés de la economía procesal y para evitar duplicidad de los procedimientos, LUMA solicitó la consolidación de ambos casos.

El 3 de agosto de 2023, el Negociado de Energía relevó a la Lcda. Ufret Rosado del Caso Núm.: NEPR-RV-2023-0065 y asignó el caso de referencia a la Lcda. Rodríguez Franceschi.

El 7 de agosto de 2023, el Negociado de Energía ordenó la consolidación de los casos de epígrafe y estableció el nuevo calendario procesal del caso ("Resolución de 7 de agosto"). Particularmente, se concedió a las partes hasta el lunes, 11 de septiembre de 2023 para concluir el descubrimiento de prueba y hasta el lunes, 2 de octubre de 2023 para presentar el Informe de Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa ("Informe"). De igual forma, se ordenó a las partes proveer, junto al referido Informe, tres (3) fechas para la celebración de la Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa ("Conferencia").

El 15 de septiembre de 2023, LUMA presentó un escrito titulado *Solicitud de Término para Informar el Resultado de Labores* ("Moción de 15 de septiembre"). Mediante la Moción de 15 de septiembre, LUMA solicitó que se dejara sin efecto el señalamiento de Vista Administrativa de 26 de septiembre de 2023, así como el señalamiento para la presentación del Informe de 15 de septiembre de 2023, habida cuenta de que las partes se encontraban en conversaciones transaccionales. LUMA solicitó un término de quince (15) días, a partir de la fecha de presentación de la Moción de 15 de septiembre, para informar el resultado de dichas conversaciones.

El 18 de septiembre de 2023, el Negociado de Energía aclaró que no existía un señalamiento de Vista Administrativa, sino que los únicos señalamientos del caso se recogen en la Resolución de 7 de agosto y corresponden al periodo del descubrimiento de prueba (11 de septiembre de 2023) y la fecha para presentar el Informe (2 de octubre de 2023).

Por consiguiente, en cuanto a dejar sin efecto el señalamiento de vista, el Negociado de Energía determinó nada que proveer. De otra parte, en atención a la posibilidad de una transacción, el Negociado de Energía dejó sin efecto el señalamiento del lunes, 2 de octubre de 2023 para la presentación del Informe. En su lugar, se concedió a las partes hasta el lunes, 2 de octubre de 2023 para informar el resultado de sus conversaciones transaccionales, según solicitado.

El 2 de octubre de 2023, las partes comparecieron conjuntamente ante el Negociado de Energía mediante escrito titulado *Moción Conjunta Informando Desistimiento Voluntario* ("Moción de 2 de octubre").² Mediante la Moción de 2 de octubre, LUMA informó que su Departamento de Facturación realizó determinado ajuste en la cuenta del promovente y remitió carta a éste informándole sobre dicho ajuste.³ Señaló, además, que el promovente se mostró satisfecho con el ajuste y expresó que con ello su reclamo se tornaba académico.⁴ LUMA anejó a la Moción de 2 de octubre copia de ambas comunicaciones con fecha de 19 de septiembre de 2023.⁵ A la luz de lo anterior, las partes solicitaron al Negociado de Energía

² En la comparecencia, por error e inadvertencia, se hizo referencia a Condominio El Rosario como parte promovente, cuando debió leer "Jesús E. Ramos Rosario".

³ Moción de 2 de octubre, p. 1, ¶ 3.

⁴ *Id.*, p. 2, ¶ 4.

⁵ *Id.*, Anejos 1 y 2.



que tomara conocimiento del resultado de las conversaciones transaccionales y del desistimiento voluntario de la parte promovente y declarara el cierre y archivo del presente recurso.⁶

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y normas que rigen las solicitudes de desistimiento del promovente de un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. El inciso (A)(2) de la referida sección establece que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.”

Por su parte, el inciso (B) dispone que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.”

Mediante la Moción de 2 de octubre, la parte promovente informó su deseo de desistir de la presente reclamación y LUMA prestó su anuencia en torno a dicho desistimiento. La Moción de 2 de octubre constituye un desistimiento mediante estipulación.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, contando con la anuencia de todas las partes del caso, el Negociado de Energía **ACOGÉ** el desistimiento solicitado, de conformidad con la Sección 4.03(A)(2) del Reglamento 8543, y **ORDENA** el cierre y archivo de la reclamación de epígrafe, sin perjuicio, no habiendo expresado las partes lo contrario.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov> y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

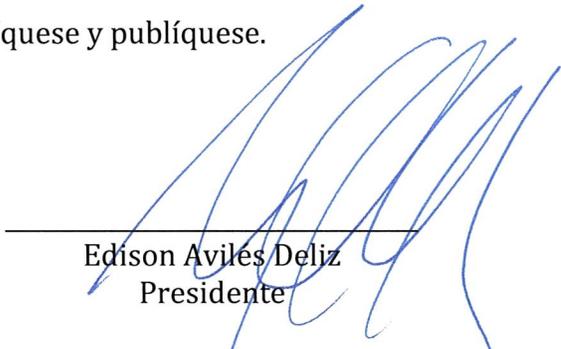
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de

⁶ *Id.*, p. 2, ¶ 5.

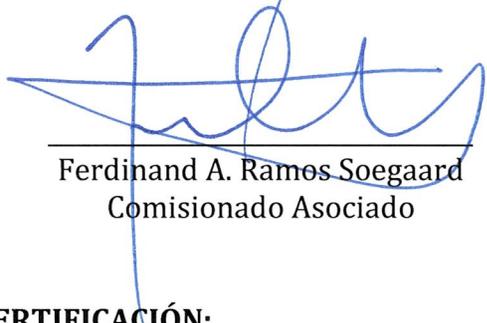


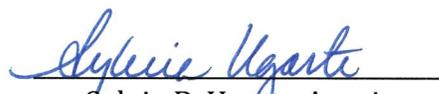
Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de enero de 2024. El Comisionado Asociado Antonio Torres Miranda no intervino. Certifico, además, que el 18 de enero de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0059 consolidado con el NEPR-RV-2023-0065 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: y por correo regular a: jramos312@yahoo.com, carlos.ramirezisern@lumapr.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Jesús E. Ramos Rosario
Cond. Las Américas Park I
920 Ave. Jesús T. Piñero, Apt. 803
San Juan, PR 00921-1906

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de enero de 2024.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria